SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 10 y 33 minutos)

- Antes de comenzar con el trabajo de la Comisión, quiero informar a los señores Senadores que recibí un llamado del señor Presidente del Senado -que actualmente está en ejercicio de la Presidencia de la República- referido al tema del proyecto de ley sobre la Caja de Profesionales Universitarios. Quien habla fue Presidente de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social durante el año pasado -actualmente lo es el señor Senador Garat- y recuerda que no se ha logrado reunir a la Subcomisión. Por esa razón, en la próxima sesión del Senado personalmente voy a solicitar que se incorpore este tema al orden del día tomando en cuenta, además, que las diferencias que existen en torno a la iniciativa son muy pocas. En tal sentido, he realizado un resumen de ellas, que repartí a algunos señores Senadores, y voy a hacer lo propio con los demás miembros de ambas Comisiones. Estamos todos de acuerdo en que las diferencias que pueden existir con respecto al proyecto son, en el peor de los casos, de diez artículos, teniendo en cuenta que la Caja de Profesionales Universitarios solicita se haga alguna corrección sobre artículos que no seleccioné.

Por todo esto, reitero, en la próxima sesión del Senado voy a solicitar -y así me comprometí con el señor Presidente- que este tema se trate a la semana siguiente a efectos de que el Cuerpo se expida. Personalmente, me siento responsable sobre el tema ya que este proyecto de ley debió ser aprobado el año pasado. Pese a que todos estamos de acuerdo en su aprobación -a excepción de aproximadamente siete artículos- ha sido imposible reunir las dos Comisiones por lo que sería bueno que la decisión la tomara el Senado.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- En la próxima sesión -señalo esto antes de pasar al tema de fideicomiso- tendremos que abordar dos asuntos que necesitan definición política. Uno de ellos es el que refiere a los servicios médicos asistenciales y odontológicos, que está comprendido en el artículo 121 de la Constitución de la República, y es un proyecto propuesto por el señor Senador Larrañaga y, el otro, es el tema relativo a la megaconcesión. Aspiro a que en la próxima reunión tengamos una opinión formada al respecto porque, de lo contrario, cada señor Senador será libre después de tomar su propia decisión.

Quiero señalar a los integrantes de esta Comisión que el señor Senador Larrañaga -que en esta circunstancia no se encuentra presente- me ha pedido que se trate este proyecto. Reitero que tanto el proyecto propuesto por el señor Senador Larrañaga como el relativo a la megaconcesión son temas que necesitan decisión política previa al trabajo de esta Comisión.

Entonces, en el día de hoy seguiremos trabajando sobre el tema fideicomiso, pero -reitero- aspiraría a que en la próxima sesión pudiéramos abordar los temas mencionados para lo cual necesitamos que cada Partido tenga opinión formada sobre el proyecto del señor Senador Larrañaga y sobre otras iniciativas que hemos presentado algunos otros Senadores -junto con los señores Senadores Gargano y Fernández Huidobro- relativas al tema de la megaconcesión. Con respecto a este punto, tendríamos que suspender la autorización para que se vendan las acciones.

SEÑOR BRAUSE.- Con respecto a los proyectos, considero que deberían ser considerados por la Comisión y sometidos a votación de manera que, en la medida del resultado de esa votación, sean elevados al Senado. Además, sería importante que cada uno de los sectores tenga la oportunidad de pronunciarse al respecto, para después votar. En ese sentido, coincidimos totalmente con el señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero como se trata de decisiones políticas, individualmente aspiro a que cada sector se pronuncie.

SEÑOR HEBER.- Antes que nada quisiera preguntar si se hizo el repartido sobre el tema de la megaconcesión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Senador, pero de todos modos le haremos llegar una copia.

SEÑOR HEBER.- En lo que tiene que ver con el proyecto de ley presentado por el señor Senador Larrañaga sobre los servicios odontológicos y médicos, a mi juicio no se trata de un tema político sino económico. Me interesa saber cuánto sale al Erario tener servicios odontológicos en ANCAP, UTE y ANTEL.

SEÑOR PRESIDENTE.- Ese servicio ya existe.

SEÑOR HEBER.- Existe el artículo por el cual se derogan estos servicios. Aquí se plantea dejar sin efecto el artículo 22 de la ley que estableció la posibilidad de derogarlos. Entonces, si el señor Presidente lo plantea como un tema político, yo digo que no lo es; considero que es un asunto de estudio presupuestal. ¿Cuánto salen los servicios odontológicos y médicos de ANCAP? ¿Son funcionarios que no tienen condiciones económicas como para pagarlos por su cuenta? ¿Se trata de los sueldos más sumergidos de la Administración? ¿Están por debajo del que percibe una maestra? Las maestras no tienen el servicio médico gratuito; cuando van al sistema mutual deben pagar su tique. Repito: ¿el sueldo de estos funcionarios de ANCAP está tan sumergido que amerita que tengan un servicio médico totalmente gratuito? Son todas interrogantes que debo plantear. Por lo tanto, insisto en cuanto a que no se trata de un tema político.

Con respecto a la megaconcesión, quisiera estudiar las consecuencias que podría tener la posibilidad de su venta, aunque creo que es irrealizable hoy en día porque no ha de haber ningún interesado. Sobre este tema lo que me interesa es el inicio de las obras. Nuestra discrepancia con la megaconcesión, como partido, radica en que se cobran los peajes antes de iniciar las obras.

Somos fuertemente cuestionantes porque cuando en reiteradas oportunidades fuimos convocados como partido político para conocer la explicación en video de la megaconcesión, se nos dijo que iba a generar cinco mil puestos de trabajo, pero no en el transcurso de treinta años, sino a raíz de la instrumentación de las obras. Además, dimos por entendido que primero iban a comenzar las obras y luego el cobro de los peajes. En definitiva, no es un asunto blanco o negro que se pueda definir la semana que viene en la Comisión. Personalmente tendría cosas para decir sobre la megaconcesión que quizás no sean las mismas que las que expresa el proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- No es propósito del Presidente cambiar el orden del día de hoy. Algunos señores Senadores me han planteado que en la medida en que se va a discutir el proyecto de ley sobre fideicomiso -que va a insumir un tiempo de trabajo- habría otros asuntos sobres los que la Comisión no ha tomado decisión. Si uno está equivocado y es un tema de estudio y no de pronunciamiento político, trabajemos hoy sobre el proyecto de ley de fideicomiso y en la próxima sesión continuemos con esa iniciativa y con la consideración de algunos de estos otros asuntos.

Por otra parte, para el análisis del proyecto de ley sobre los servicios médicos y odontológicos invitemos al Directorio de ANCAP.

En definitiva, se comenzó con la consideración del proyecto de ley sobre fideicomiso porque los otros temas son de resorte político; entonces, me pareció prudente dar tiempo a las Bancadas para que tomaran una decisión.

Antes de pasar a otro tema quiero señalar que algunas personas me han planteado -no sé si han hecho lo propio con otros señores Senadores- que advierten una actitud restrictiva de parte de la Comisión del artículo 31 de Bancos -no sé cuál es el nombre exacto- en cuanto a cómo evalúa los créditos que fueron al TCB.

Me han preguntado si podemos recibirlos y me parece que la mejor idea sería que antes viéramos cuál es el criterio que está aplicando esa Comisión sobre el artículo 31, si es restrictivo o no. No sé si lo mejor es que empecemos recibiendo a los interesados o que citemos a los integrantes de esa Comisión para que nos expliquen los criterios que aplican y nos digan si ven que se están cometiendo injusticias porque la letra es muy restrictiva y si consideran que habría que hacer alguna enmienda.

Lo dejo a criterio de la Comisión, pero considero que tendríamos que hacer algo porque yo ya no tengo respuestas; no sé si esto también le sucede a los demás señores Senadores.

En definitiva, quiero saber cuál es el criterio que se está empleando porque hay gente que dice que no dio su consentimiento y está fuera de las resoluciones.

SEÑOR BRAUSE.- Este es un tema claramente opinable. La solución legal pareció, por cierto, muy atinada porque las opciones eran: admitir todas las obligaciones que los bancos instrumentaron hacia el exterior o rechazarlas de plano. La ley en ese sentido procuró una solución intermedia creando una Comisión que, en definitiva, estableciera si esa inversión en el exterior fue o no consentida por el titular.

De manera que, habiéndole trasladado la responsabilidad de esa determinación a una Comisión designada por el Banco Central, parece lógico -y está en la naturaleza de las cosas- que aquellos que se sientan excluidos reclamen. Debo pensar que también cuentan con los medios para hacerlo, porque el Derecho en nuestro país permite que aquellos que no están de acuerdo con una decisión adoptada por la Administración pongan en marcha los recursos administrativos para que al final se llegue al pronunciamiento de la Justicia.

También considero que, desde el punto de vista político, la decisión adoptada en su momento por el Parlamento no significa el cierre definitivo de la actuación parlamentaria. En ese sentido pienso que, tal como están planteadas las cosas según nos lo comunica el señor Presidente, habiendo pedidos de audiencias, es buena cosa empezar por conocer qué es lo que está ocurriendo en la práctica, para tener un panorama desde los dos puntos de vista.

Coincido en que no sería mala cosa empezar por escuchar a aquellos que el Banco Central del Uruguay ha designado. Es claro que se ha designado una Comisión por parte del Banco Central que actúa en función de asesoramiento y no en función de decisiones. En este sentido, me parece que se debería citar a las autoridades del Banco Central que, en última instancia, son las que toman las decisiones.

SEÑOR HEBER.- Quiero plantear dos aspectos instrumentales para este tema y hago moción en este sentido.

Antes que nada deseo señalar que discrepo con el señor Senador Brause en cuanto a recibir en primera instancia a los representantes del Banco Central del Uruguay, porque vamos a generar una reunión más. Digo esto porque luego de recibir a las autoridades de este último, tendremos que recibir a los que creen que no se está juzgando bien y, posteriormente, tendríamos que citar nuevamente a los representantes del Banco Central para hacerle las consultas del caso. Me parece un tema instrumental y, por tanto, prefiero convocar a la gente que está haciendo este tipo de cosas, porque es interesante saberlo formalmente fuera de las sesiones ordinarias. Precisamente estas últimas tienen que ver con un segundo tema instrumental, relacionado con las reuniones de los días jueves. Señalo esto porque tenemos muchos asuntos a considerar, por lo que deberíamos instrumentar una subcomisión o que la propia Comisión se reúna otro día de la semana. A propósito, encomendamos esto último al señor Presidente; sabemos que a veces es muy difícil encontrar un día, pero creo que sería importante hacerlo para no lesionar el trabajo que tiene la Comisión y que es mucho. Preferiría que para todas las solicitudes de audiencia generemos una sesión extraordinaria, porque todos los temas son muy importantes y urgentes. Incluso, las consultas y las propuestas que ha hecho el señor Presidente para hoy de tarde me van a generar estudio y trabajo, así como reunir información; entonces, me gustaría tener todos los elementos de juicio como para dar una opinión en ese sentido a la Comisión.

En consecuencia, propongo esos dos procedimientos: primero, convocar a los que denuncian y, luego, a la gente del Banco Central para poder agotar la instancia de preguntas; segundo, que la reunión se realice un día que no sea jueves, el que deberíamos "blindar" de modo tal de poder trabajar con más tiempo.

SEÑOR BRAUSE.- Coincido con el procedimiento sugerido por el señor Senador Heber.

SEÑOR HERRERA.- También coincido con el procedimiento propuesto por el señor Senador Heber, pero doy un paso más adelante.

Pregunto si no es posible pedir, a la gente, que señale por escrito cuáles son las situaciones que entiende que están incluidas y que la Comisión no abarca, así como también solicitar a las autoridades del Banco Central del Uruguay un primer informe también por escrito. Digo esto, porque de ese comparativo vamos a saber realmente sobre qué está el punto. Ahí sí se podrá generar, si es necesario, una reunión con los interesados. Pienso que por ese lado se podría avanzar, siempre y cuando se trate de un memo breve, no así si nos envían un libro de cincuenta páginas.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el siguiente asunto.

Léase el artículo 19 del Capítulo III de la Carpeta Nº 963/02, Distribuido Nº 1928/2002, "Fideicomiso, certificados de depósito y warrants".

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 19 (Beneficiario).- El contrato deberá individualizar al beneficiario, que podrá ser una persona física o jurídica que deberá poseer capacidad suficiente para adquirir por acto entre vivos o por testamento, según el caso. Sin embargo, podrán ser beneficiarios las personas que aún no existan al tiempo del otorgamiento del negocio fiduciario o que no fuere determinada su identidad. En ambos casos se deberá establecer con precisión las condiciones y características que permitan su identificación futura.

En los casos dispuestos en el inciso anterior, la capacidad suficiente para adquirir será relevada al momento de la individualización concreta del beneficiario."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR HERRERA.- A mi entender, el segundo párrafo quizás contradice todo -y quizás sea uno de los temas a consultar con los especialistas que habíamos acordado citar en su momento- en tanto no se sabe quién es el beneficiario. Sí estoy de acuerdo que pueda no existir porque es muy fácil de determinar, pero aquí se establece "o que no fuere determinada su identidad". Esto me parece un poco más complicado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 20.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 20 (Designación conjunta o sucesiva).- Se podrán designar dos o más beneficiarios que gocen de sus derechos en forma conjunta o sucesiva. En caso de designación conjunta, salvo disposición en contrario, se repartirán los beneficios obtenidos por partes iguales. Para el caso que alguno de los beneficiarios designados en forma conjunta no acepte, no llegue a existir, o no pueda ser determinado, los beneficios que estos debieran percibir se repartirán por partes iguales entre los demás beneficiarios, salvo que otra cosa se dijere en el instrumento de fideicomiso. Pueden también determinarse beneficiarios sustitutos para el caso de no aceptación."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

La Presidencia quiere consultar lo siguiente. ¿Cuándo ocurre eso si no se llega a determinar al beneficiario? Es decir, qué ocurre si se ponen tres beneficiarios, pero hay uno de ellos que no se conoce por equis razones y en el momento en que se acumulan sus beneficios y alguien propone repartir entre las otras dos partes. En definitiva, ¿cuándo se determina si el propio instrumento de fideicomiso no lo hizo?

SEÑOR BRAUSE.- Se debe partir del supuesto de que en el proyecto de ley no deben estar contenidas todas las respuestas y que también se aplican en el caso los principios generales del Derecho. Esto es que si hay un beneficiario no determinado, en algún momento, los determinados tendrán que hacer jugar los mecanismos generales para hacer prevalecer el Derecho. Es decir, como no se ha podido determinar un beneficiario se hará algún procedimiento para poner fin a la situación para que los derechos de ese beneficiario no determinado comiencen a regir como es el caso de los que sí están determinados. Reitero que no todas las respuestas a las interrogantes pueden estar previstas en el proyecto de ley. Existen procedimientos para poder despejar interrogantes, entre los cuales está el judicial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Parecería que ese sería el único camino, es decir, a través de la vía administrativa.

SEÑOR BRAUSE.- Me parece que esto es algo que deberemos plantear cuando nos visiten los expertos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 21 del Capítulo IV.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 21.- Concepto. El fideicomiso financiero es aquel negocio de fideicomiso sujeto a las reglas precedentes, cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario, de títulos representativos de deuda garantizados con los bienes que integran el fideicomiso o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y de participación sobre el remanente.

El fideicomiso financiero podrá constituirse por acto unilateral, en el cual coincidan las personas del fiduciante y del fiduciario, cuando se solicite autorización para ofrecer públicamente -artículo 22- los certificados de participación, los títulos representativos de deudas o los títulos mixtos a los que refiere al párrafo precedente de este artículo. Solamente podrán ser fiduciarios en un fideicomiso financiero las entidades de intermediación financiera o las sociedades administradoras de fondos de inversión. La reglamentación podrá, de acuerdo a los fideicomisos de que se trate y las modalidades de sociedades fiduciarias, autorizar también a estas últimas a actuar como fiduciarios en fideicomisos financieros.

A los efectos de la presente disposición, no regirá la limitación del objeto de las sociedades administradoras de fondos de inversión dispuestas por la Ley Nº 16.774 de 26 de setiembre de 1996. Las instituciones de intermediación financiera regidas por el Decreto - Ley Nº 13.322 de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas, el Banco de la República Oriental del Uruguay y el Banco Hipotecario del Uruguay podrán constituir o integrar como accionistas sociedades anónimas fiduciarias de acuerdo con el régimen de la presente ley. Los certificados de participación y títulos de deuda serán considerados títulos valores."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Personalmente, sugeriría dividir este artículo en dos, dejando en el artículo 21 la definición de fideicomiso financiero y creando un nuevo artículo en el que se defina quién puede ser fiduciario en un fideicomiso financiero. Simplemente es una sugerencia para aligerar un poco la propuesta.

Pido disculpas a los señores Senadores porque, en realidad, serían tres artículos, porque la última oración de esta disposición tiene tanta importancia y tan poco relacionada está con el resto, que merece ser un artículo aparte. Obviamente, me refiero a la oración que dice: "Los certificados de participación y título de deuda serán considerados títulos valores". Simplemente, se trata de una sugerencia.

SEÑOR BRAUSE.- Declaro que comparto la inquietud del señor Senador Astori, en el sentido de dividir esta disposición. El primer y segundo inciso de la misma, que refieren al concepto, constituirían el artículo 21/1 y el 21/2 que estaría formado por el tercer inciso, que comienza diciendo: "Sólo podrán ser fiduciarios...". Finalmente, el 21/3 sería el tercer inciso, que reza: "Sobre los certificados de participación y títulos de deuda." Es realmente importante, desde el punto de vista conceptual, darle la categoría de título valor al certificado de participación y título de deuda, por lo que merece una disposición aparte, pues quiere decir que estarían incorporados al Decreto-Ley Nº 14.701, que establece cuáles son los títulos valores en nuestro Derecho.

SEÑOR ASTORI.- En definitiva, para que quede claro, señalamos que el artículo 21/1 comenzaría diciendo: "Solamente podrán ser fiduciarios...", mientras que el 21/2 diría: "Los certificados de participación...", etcétera, y el resto sería el artículo 21.

SEÑOR PRESIDENTE.- A los efectos del análisis, estamos considerando los dos primeros incisos del artículo 21, que formarían precisamente el artículo 21.

SEÑOR ASTORI.- Aquí se establecen los requisitos de constitución del fideicomiso, lo que quiere decir que es un complemento. De cualquier modo, debo decir que, a mi juicio, es tan malo que haya extensos artículos como proliferación de éstos, por cualquier razón. En este caso, me parece que hay una buena división: la primera establece el concepto y la constitución, la segunda define a los fiduciarios y la tercera establece la condición de los certificados.

Yo dejaría establecido el mismo texto. Si le pusiéramos a todos un "nomen juris", al artículo 21/1 le podríamos llamar "fiduciarios". Al otro artículo, por ser tan corto, no se le pondría nada.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Esto implicaría, entonces, que los beneficiarios poseedores de los certificados de participación podrían comercializarlos?

SEÑOR ASTORI.- Sin duda, señor Presidente.

SEÑOR HERRERA.- Es así, desde el momento en que son considerados títulos valores.

SEÑOR BRAUSE.- La naturaleza jurídica del título valor lo transforma en un documento literal, autónomo e independiente, de manera que circula libremente en el comercio. Es el típico caso de los vales, de los conformes y de las letras de cambio. Pasan a tener esa misma naturaleza jurídica los certificados de participación y los títulos de deuda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a considerar el artículo 22.

Léase.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA- "Artículo 22 Oferta pública.- La oferta pública de los títulos de participación, títulos de deuda y títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirán por las disposiciones de la Ley Nº16.749, de 30 de mayo de 1996."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR HERRERA.- No es necesaria ninguna modificación porque éste se va a convertir en un artículo autónomo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a tratar el artículo 23.

Léase.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 23 Regulación y sanciones.- La reglamentación podrá dictar normas a las que deberán sujetarse el fideicomiso y los fiduciarios financieros. También podrá requerir el establecimiento de garantías respecto de determinados fideicomisos financieros. El Banco Central del Uruguay tendrá respecto de los fiduciarios financieros las facultades

que le confiere el Decreto-ley Nº 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus modificativas. En los casos en que se constaten transgresiones a la presente ley por parte de los fiduciarios financieros, serán de aplicación en lo pertinente los artículos 20 a 24 del Decreto-ley Nº 15.322 de 17 de setiembre de 1982."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR BRAUSE.- Habría que agregar, al final, la expresión "y sus modificativas", porque fue cambiado.

SEÑOR ASTORI.- Señor Presidente: quisiera volver a referirme al artículo 22, porque creo que no debería utilizarse la expresión "títulos de participación", sino "certificados de participación". A su vez, en ese artículo no se hace ninguna referencia a los títulos mixtos, expresión que aparece por primera vez en el 22. Supongo que, obviamente, se está aludiendo a valores que tienen participación y deuda, por lo que se los llama "mixtos".

SEÑOR BRAUSE.- Yo también supongo que tendría que estar en el anterior.

SEÑOR ASTORI.- Sin duda, primero debería estar en el anterior y, además, habría que definir el concepto de "mixto".

SEÑOR BRAUSE.- En realidad, están referidos en el artículo 21, cuando se consagra el concepto de fideicomiso financiero. Allí se expresa: "... aquel negocio sujeto a las reglas precedentes cuyos beneficiarios sean titulares de certificados de participación en el dominio fiduciario de títulos representativos de deuda garantizados por los bienes que integren el fideicomiso o de títulos mixtos que otorguen derechos de crédito y derechos de participación sobre el remanente."

SEÑOR ASTORI.- Entonces, el problema se arregla poniendo la palabra "mixtos" en el artículo 21/2. En ese caso, se debería expresar: "Los certificados de participación, títulos de deuda y títulos mixtos serán considerados títulos valores." Luego, en el artículo siguiente, en lugar de "títulos de participación" se debería decir "certificados de participación".

SEÑORA SECRETARIA.- Quisiera saber si está bien realizada la referencia al "artículo precedente".

SEÑOR ASTORI.- La referencia al artículo precedente es correcta, porque estamos cambiando el artículo que está arriba, el que ahora va a decir: "Los certificados de participación, títulos de deuda y títulos mixtos, serán considerados títulos valores." El siguiente artículo expresará: "La oferta pública de los certificados de participación, los títulos de deuda y los títulos mixtos a los que refiere el artículo precedente se regirá..."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 24.

(Se lee:)

"Artículo 24 Transferencia de Créditos.- En la transferencia de créditos del fiduciante al fiduciario serán de aplicación las normas de la Ley Nº 17.202 de 8 de setiembre de 1999 sobre Securitización de Carteras."

En consideración.

SEÑOR BRAUSE.- ¿En qué página está?

SEÑORA SECRETARIA.- En la página 80 del repartido.

SEÑOR HERRERA.- La referencia a la Ley Nº 17.202 de 8 de setiembre de 1999, en realidad, es al Capítulo II que refiere a la transferencia de los créditos y de las garantías. En realidad, creo que no está bien efectuada la referencia.

SEÑOR ASTORI.- Las referencias no suelen hacerse de esa manera. En general, se expresa que "serán de aplicación los artículos tal y tal de determinada Ley".

Pero nunca se debe decir que serán de aplicación las normas sobre tal tema, sobre todo, teniendo en cuenta que se trata de una ley complicada.

SEÑOR HERRERA.- Creo que lo que se pretende aplicar es el Capítulo II de la Ley Nº 17.202; pero, quizás, exista alguna otra disposición en el resto del texto legal del año 1999, que también resulta conveniente que sea de aplicación. Honestamente, propongo plantear este aspecto a los expertos en la materia.

SEÑOR BRAUSE.- La ley citada es complicada. ¿Por qué? Porque, más allá de la materia, lo que importa es que la Ley Nº 17.202 incorpora modificaciones a una ley anterior, que es la Nº 16.774, de 27 de setiembre de 1996 que, justamente, está siendo referida como disposición citada en la página 72. De manera que no alcanza sólo con citar la ley, lo que es usual. Digo esto, porque en el artículo 24 que estamos considerando, podríamos hacer la remisión diciendo que "serán de aplicación las normas de la Ley Nº 17.202, de 8 de setiembre de 1999."

SEÑOR ASTORI.- Y agregaría: "en lo que corresponda".

SEÑOR BRAUSE.- Pero ello no es suficiente, porque la remisión es a una ley que, a su vez, incorpora modificaciones a otra anterior.

En consecuencia, en línea con lo que manifestaba el señor Senador Herrera, creo que deberíamos precisar más la redacción y hacer referencia al Capítulo II de la transferencia de los créditos y de las garantías, de la Ley Nº 17.202, que es de lo que se está hablando. En aras de precisar este tema, que no es fácil, quizás deberíamos dejarlo planteado como una interrogante a formular a los expertos que van a ser invitados a la Comisión.

SEÑOR PRESIDENTE.- Consulto a los señores Senadores si están de acuerdo en cambiar la redacción del artículo y decir: "en lo que corresponda", tal como lo plantea el señor Senador Astori.

SEÑOR ASTORI.- Son sólo dos artículos, el 33 y el 34. Por lo tanto, se expresaría: "Serán de aplicación los artículos 33 y 34 de la Ley Nº 17.202."

SEÑOR BRAUSE.- Estoy de acuerdo, pues referiría a eso.

SEÑOR ASTORI.- Los demás son de "factoring".

SEÑOR HERRERA.- Hay que tener en cuenta que existen disposiciones especiales, por ejemplo, la que refiere al Banco Hipotecario del Uruguay, a los depósitos de títulos, a las sociedades administradoras, etcétera, lo que, de repente, se entiende conveniente aplicar.

Lo que manifestaba el señor Senador Astori coincide con lo que yo decía hace un rato, en el sentido de que se está aludiendo al Capítulo II. Pero, quizás, exista alguna norma, como las disposiciones especiales, en las que subsista la duda. Entonces, pediría que se nos informe acerca de si se refiere solamente al Capítulo II o si se quiere -y por qué- incluir otras disposiciones específicamente citadas para que se apliquen a este otro régimen.

SEÑOR ASTORI.- Yo empezaría por dejar claro que esta referencia no puede quedar así porque es la peor manera de hacerla.

Ahora bien; otra posibilidad sería señalar que "serán de aplicación, en lo pertinente, las normas de la ley", etcétera. O, si se prefiere, se diría: "en lo que corresponda".

SEÑOR PRESIDENTE.- Ya vamos dando forma al proyecto, a fin de pasárselo a los profesionales o expertos con modificaciones más pulidas.

SEÑOR ASTORI.- Entonces diremos que serán de aplicación, en lo que corresponda, las normas de la Ley tal.

SEÑOR HERRERA.- La constancia de todos es que preferimos que haya una individualización de cuáles son las normas que corresponden y eso es lo que vamos a solicitar a los profesores de Derecho Civil que vamos a convocar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 25.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 25.- En el caso de insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero para dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el fiduciario frente a terceros, el fiduciario citará a los tenedores de títulos de deuda a los efectos de que, reunidos en Asamblea, resuelvan sobre la forma de administración y liquidación del patrimonio.

La convocatoria de la asamblea de tenedores de títulos de deuda se regirá por las normas de la Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas."

(Dialogados)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 26.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 26.- Facultades de la asamblea. La asamblea de tenedores de título de deuda por el voto conforme de tenedores de título que representen por lo menos la mayoría absoluta del capital emitido y en circulación, podrá resolver:

a. Transferir el patrimonio fiduciario como unidad a otro fiduciario.
b. Modificar el contrato de emisión, que podrá comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos o condiciones iniciales.
c. Continuar la administración de los bienes fideicomitidos hasta la terminación del fideicomiso.
d. La forma de enajenación de los bienes del patrimonio fiduciario.
e. La designación de la persona que tendrá a su cargo la enajenación del patrimonio o comunidad de los bienes que lo conforman.
f. Cualquier otro tema relativo a la administración o liquidación del patrimonio fiduciario.

Lo resuelto por la asamblea de tenedores de título de deuda será oponible al fiduciante, fiduciario, beneficiario y a los restantes tenedores de deuda que no hubieran adherido a la resolución."

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se pusieran de acuerdo, ¿no existe una vía judicial?

SEÑOR BRAUSE.- La Ley No. 16.060 relativa a sociedades comerciales prevé mecanismos de impugnación y de recursos judiciales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero se cita a la Ley No. 16.060, de 4 de setiembre de 1989, en cuanto a la convocatoria de asambleas de sociedades anónimas.

SEÑOR HERRERA.- Solamente para las convocatorias.

SEÑOR PRESIDENTE.- No es que quiera tratar de prever todos los líos posibles, pero cuantos más líos estén resueltos, más garantías damos en este caso a los tenedores de certificados o de títulos de deuda.

SEÑOR BRAUSE.- La ley reclama que exista una mayoría absoluta del capital emitido y en circulación para resolver el tema. Si se tienen las mayorías resulta perfecto, pero las minorías igual van a tener la posibilidad de ejercer su derecho a través de los principios generales. ¿Cuál es la otra alternativa? Que no se alcancen las mayorías.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es decir, que uno quiera transferir al fiduciario, que otro quiera administrar, que otros quieran modificar el contrato de emisión, por lo que nunca se alcanzaría una mayoría absoluta del capital emitido en circulación.

SEÑOR BRAUSE.- ¿Cuál puede ser la solución? Terminar en un proceso judicial; en ese caso, es decir, si no se alcanzan las mayorías, el tema lo resuelve un Juez. Lo que estaría planteando el señor Presidente sería una segunda alternativa que comprendería a una mayoría menor.

SEÑOR PRESIDENTE.- Después de equis convocatoria por el régimen de la Ley Nº 16.060, de no alcanzarse acuerdo, el asunto pasa al Juez. Podemos incluir esto o no, pero el recurso de la Justicia siempre existe. Ahora bien, podemos estipular un canal o identificar una ley o las normas por las que el Juez va a poder optar.

SEÑOR HERRERA.- Si no me equivoco, estamos ante el caso de la insuficiencia del patrimonio del fideicomiso financiero.

SEÑOR PRESIDENTE.- La norma es específica para el fideicomiso financiero, donde hay bonos, certificados, títulos, etcétera.

SEÑOR HERRERA.- En el artículo siguiente, la cesación de pagos es causa de extinción del fideicomiso, salvo en el caso del fideicomiso financiero, lo que nos devuelve el problema.

SEÑOR BRAUSE.- La Ley Nº 16.060, de sociedades comerciales, es muy extensa, y por ello podríamos repartir exclusivamente las normas que refieren a la convocatoria de asamblea.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 27 del Capítulo V, "De la extinción del Fideicomiso".

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 27 (Causas de extinción).- Serán causas de extinción del fideicomiso:

a. El cumplimiento total de sus fines o la imposibilidad absoluta de cumplirlos.

b. El cumplimiento del plazo o condición a que se hubiese sometido.

c. El acuerdo entre fiduciante y beneficiario, sin perjuicio de los derechos del fiduciario.

d. La cesación en el pago de sus obligaciones, salvo el caso del fideicomiso financiero.

e. La revocación del fiduciante si se hubiera reservado expresamente esa facultad en el negocio de fideicomiso.

f. Por cualquier otra causa establecida expresamente en el instrumento de fideicomiso.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario estará obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fiduciante o a sus sucesores, salvo que otra cosa se hubiera establecido en el negocio constitutivo.

Queda excluido de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos.

En ningún caso el fiduciario podrá adjudicarse en forma definitiva los bienes recibidos en fideicomiso."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Recuerdo a los señores Senadores que veníamos utilizando el término "fideicomitente" en lugar de "fiduciante".

SEÑOR HERRERA.- Creo que las observaciones que se hacían recién al artículo 26 se refuerzan en la lectura del penúltimo párrafo del artículo 27, que dice que queda excluido de esta situación el caso de terminación del fideicomiso por cesación de pagos. Obviamente, el propósito de esta disposición es que el fiduciario no le pase al fiduciante o fideicomitente las deudas. Eso lo entiendo ya que apunta a no cargar de deudas al fiduciante. Pero si además le agrego lo que recién hablábamos, no sé qué pasa en el fideicomiso financiero cuando se cae en cesación de pagos y, como mencionaba el señor Presidente, no hay acuerdo. Digo esto porque las consecuencias están previstas para el resto de las situaciones que se puedan dar, pero en el caso del fideicomiso financiero, queda excluida de ser una causa de extinción la cesación en el pago. Entonces, no sé en qué situación queda. Lo que sí entiendo es que, producida la extinción del fideicomiso, y si es por cesación de pagos, no se puedan devolver solamente las deudas al fiduciante. Repito que hay aspectos que no me quedan claros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 28.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 28. Derogaciones. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deróganse los artículos 783, inciso tercero, 865 y 866, numeral tercero, del Código Civil.·"

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR BRAUSE.- Tengo mis dudas en cuanto a si es correcto derogar el artículo 783 del Código Civil.

SEÑOR ASTORI.- Se trata del inciso tercero, señor Senador.

SEÑOR BRAUSE.- Exactamente, señor Senador; se trata del inciso tercero. Se refiere al caso concreto del testamento y a la nulidad de disposiciones captatorias que se entiende son aquellas por el cual el testador asigna alguna parte de sus bienes a otro,

a condición de que éste le deje por testamento parte de lo suyo. Pienso que son normas que recogen principios generales de larga data que hay que conservar. Creo que en esa materia hay que ir muy despacio y ser conservador.

Por lo tanto, sugeriría pensar si en lugar de derogar la norma, no sería más conveniente simplemente decir que no es aplicable al caso de los fideicomisos, manteniéndola respecto de las disposiciones testamentarias en general.

En cuanto a los artículos 865 y 866, en principio, no haría la misma observación, pero me la reservo a los efectos de interrogar a los docentes que habremos de invitar.

SEÑOR HERRERA.- Coincido con el señor Senador Brause con respecto a que debería decirse que el artículo 783 no es aplicable. Sin embargo, me parece que no hay más remedio que derogar el artículo 865, porque dice que todo fideicomiso es nulo. Por otro lado, ésta es una ley posterior y, si aplicamos los principios de igualdad, de jerarquía de la ley y posterioridad de la fecha, queda anulada de todas maneras.

En cuanto al inciso tercero del artículo 783 y al inciso tercero del artículo 866, a mi juicio, debería decirse que no son aplicables a los efectos del fideicomiso.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay que tener en cuenta todo el tema del Código Civil relativo a la herencia; incluso, en el Uruguay está muy reglamentado cómo se hereda. Si alguien quiere sortearse el Código Civil, no va a ir al fideicomiso. Dicho de otra manera, por más que se diga que no es aplicable, ¿en cierta medida no estamos haciendo una derogación casi total?

Si se quieren sortear algunos aspectos de la ley de herencia, del Código Civil, ¿el fideicomiso, independientemente de que sea bueno o malo, no abre una puerta? Hay países que lo aplican en porcentajes. ¿No habría que establecer en cuánto no es aplicable? ¿Puedo aplicar todos mis bienes vía fideicomiso y, entonces, dejar sin herencia a los que el Código Civil señala como beneficiarios? Sé que hay una parte que resguarda, pero pongamos un ejemplo, donde no haya hijos.

SEÑOR BRAUSE.- El tema es complicado, pero lo cierto es que estas dos normas no derogan las disposiciones sobre legitimidad y orden sucesorio, de manera que éstas continúan vigentes. Una legítima es aquella porción de la herencia que la ley determina que necesariamente hay que dar a los herederos forzosos que, en caso de no haber hijos, son los ascendientes. Hay todo un orden de sucesión ya establecido que estas normas no derogan.

Estas normas se están refiriendo -por cierto, ésta es una muy buena pregunta para plantear a los expertos- al concepto del fideicomiso, esto es, que en definitiva durante la vida de una persona no se aplican las normas de sucesión. La persona es libre totalmente de disponer de sus bienes. Las normas sobre sucesión se aplican a partir de la muerte, pero durante la vida de una persona se pueden constituir instrumentos como el fideicomiso que, naturalmente, continúan más allá de su muerte.

Además, está previsto expresamente en la propia norma cuáles son las consecuencias, es decir, qué es lo que ocurre con posterioridad.

Reitero que es un instrumento que se maneja durante la vida de la persona para poder disponer del mismo con los efectos consiguientes pero para nada altera el concepto de herencia y el orden sucesorio que establece el Código Civil.

SEÑOR HERRERA.- El artículo 2º se refiere a que vale para después de la vida porque es un testamento.

SEÑOR BRAUSE.- A lo que me refería era a que durante la vida de las personas se puede disponer libremente de los bienes, inclusive, mediante testamento. A través de este instrumento se busca dar la posibilidad, a aquel que dispone de sus bienes, de utilizarlo, lo cual no significa sustituir ni derogar las normas sobre el orden sucesorio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pongo el caso de que una persona que en pleno ejercicio de sus facultades deje en testamento un fideicomiso beneficiando a algunos de sus hijos y no a otros. El Código Civil actualmente prohibe eso.

SEÑOR HERRERA.- Esta ley también lo prohibe a través de su artículo 7º literal b) al expresar que no se puede menoscabar la legítima correspondiente a los herederos forzosos. Esto está prohibido, pero no sucede lo mismo con los derechos sucesorios.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero saber si cuando hablamos de herederos forzosos se incluyen a todos o sólo son los primeros, los iniciales, porque es un aspecto que desconozco.

SEÑOR BRAUSE.- La legítima está a salvo por el artículo 7º de este proyecto de ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero quiero confirmar si con la palabra "forzosos" eso ya queda claro.

SEÑOR BRAUSE.- Reitero que la legítima correspondiente a los herederos forzosos queda a salvo con este artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuáles son los herederos forzosos?

SEÑOR BRAUSE.- Los herederos forzosos son los hijos y los padres; en caso de ausencia de hijos, son los ascendientes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, pero los herederos son los hijos y los cónyuges.

SEÑOR BRAUSE.- Claro que sí, señor Senador, pero esto es sin perjuicio de la porción correspondiente al cónyuge.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

(Ocupa la Presidencia el señor Senador Herrera)

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 29.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Disposiciones Tributarias. Artículo 29. Sujeto Pasivo. El fideicomiso será contribuyente de todos los tributos que gravan a las sociedades personales en tanto se verifiquen a su respecto los restantes aspectos del hecho generador de los respectivos tributos. El fideicomiso tendrá asimismo la calidad de responsable en iguales condiciones que las sociedades personales siempre que se cumplan las hipótesis que dan origen a dicha responsabilidad."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Me resulta confusa la expresión "los restantes aspectos". Francamente no sé qué significa. Creo que habría que decir "En tanto se verifique a su respecto el hecho generador".

SEÑOR BRAUSE.- Estoy de acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el primer inciso con la redacción propuesta por el señor Senador Astori.

SEÑORA SECRETARIA.- Diría así: "El fideicomiso será contribuyente de todos tributos que gravan a las sociedades personales en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de los respectivos tributos."

SEÑOR BRAUSE.- Yo pondría una coma luego de "personales".

Si se me permite, quiero decir que se trata de una discusión conceptual que refiere al sujeto pasivo. El inciso primero lo refiere al contribuyente y el inciso segundo, al responsable; son los dos elementos que configuran el sujeto pasivo. Si se quiere, son normas conceptuales.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 30.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 30.- Fideicomisos financieros. Los fideicomisos financieros cuyo objeto específico de inversión consiste en conjuntos homogéneos o análogos de derechos de crédito cuya titularidad sea transferida al fideicomiso, tendrán el tratamiento tributario establecido para los fondos de inversión cerrados de crédito.

El Poder Ejecutivo podrá fijar tasas diferenciales del Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias en relación a aquellos créditos que no hubieran estado gravados por dicho Impuesto antes de su cesión al fideicomiso."

SEÑOR BRAUSE.- Sugiero que en el segundo inciso, en lugar de "tasas" se diga "alícuotas".

SEÑOR ASTORI.- Tengo dudas acerca de si es Impuesto a los Activos de las Empresas Bancarias o Impuesto a los Activos Bancarios. Es simplemente por la denominación, pero esto podremos confirmarlo después.

SEÑOR PRESIDENTE.- Con respecto a este artículo, tengo la duda de si el hecho generador del Impuesto es el acto de la cesión del fideicomiso. Estamos hablando de créditos que no estaban gravados antes de su cesión.

(Se suspende la toma de la versión taquigráfica)

SEÑOR PRESIDENTE .- Con respecto al último párrafo del artículo 30 va a ser necesario profundizar haciendo algunas consultas a especialistas en Derecho Tributario.

Léase el artículo 31.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA. "Artículo 31. Certificados de Participación y Títulos de Deuda.- Los certificados de participación y títulos de deuda emitidos u ofrecidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR ASTORI.- Creo que en este artículo se debería incluir a los títulos mixtos. Simplemente, considero que se trata de un olvido. Entonces, el artículo diría: "Los certificados de participación, títulos de deuda y títulos mixtos" y el resto quedaría igual.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase nuevamente el artículo 31 con el agregado realizado por el señor Senador Astori.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 31. Certificados de Participación y Títulos de Deuda.- Los certificados de participación, títulos de deuda y títulos mixtos emitidos u ofrecidos mediante oferta pública, tendrán a efectos fiscales el mismo tratamiento respectivamente que las acciones que cotizan en Bolsa y que las obligaciones emitidas mediante suscripción pública y cotización bursátil."

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 32.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 32. Remuneración de los Fiduciarios.- Los ingresos que obtengan los fiduciarios como remuneración de su actividad tendrán el mismo tratamiento tributario que el asignado a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Léase el artículo 33.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.-"Artículo 33 (Exoneraciones).- No será aplicable a los fideicomisos el Impuesto de Control a que refiere el Título XVI del Texto Ordenado de 1996, ni el Impuesto a las Rentas de la Industria y el Comercio correspondiente al hecho generador a que refiere el literal d) del Artículo 2º del Título IV del Texto Ordenado de 1996. Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales a la parte enajenante, a la parte adquirente, o a ambas, por las transmisiones de bienes gravados realizadas a fideicomisos hasta el 31 de diciembre de 2003. Dicha facultad podrá ser ejercida para actos vinculados al desarrollo de actividades sectoriales específicas."

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

SEÑOR BRAUSE.- En tanto se hace referencia al Texto Ordenado y a los efectos de precisar correctamente la cita, quiero indicar que ésta debería hacerse a las normas legales que le sirven de soporte a dicho Texto Ordenado. Además, como tenemos un proyecto de artículo que ya fue incluido en más de una norma, sugeriría incorporarla al final, esto es, que todas las citas referidas al Texto Ordenado se deben considerar hechas a las normas legales que les sirven de fundamento. Esto debería figurar a continuación del artículo 34, por cuanto ese es el capítulo tributario propiamente dicho. Luego ingresaríamos a otro capítulo, que es el de los warrants.

SEÑORA SECRETARIA.- El artículo 34/1 incluye ese artículo que ya se ha usado en otros.

SEÑOR BRAUSE.- El otro comentario que quiero hacer es que nuevamente se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar. En este caso me inclino a no delegar lo que es materia de reserva de ley. En la medida en que podamos no delegar, me inclino a no hacerlo, salvo que se establezcan los parámetros dentro de los cuales se pueda establecer la facultad por parte del Poder Ejecutivo. En principio, como se trata de una exoneración que tiene término, diría de eliminar la facultad.

Dejo planteado esto como una inquietud.

SEÑOR ASTORI.- Se está proponiendo eliminar el término "facúltase".

Entonces, habría que solicitar la iniciativa al Poder Ejecutivo.

SEÑOR BRAUSE.- Exacto, señor Senador, eso hay que pedirlo expresamente. Es un tema a conversar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el artículo 34.

(Se lee:)

SEÑORA SECRETARIA.- "Artículo 34 (Responsabilidades Tributarias).- El fiduciario responderá por las obligaciones tributarias del fideicomiso en los términos del artículo 21 del Código Tributario."

SEÑOR BRAUSE.- De acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se levanta la sesión.

(Así se hace. Es la hora 12 y 11 minutos.)